Decreto 1581 de 1994

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1581 DE 1994

(julio 22)

por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Juntas y Foros de EducaciÃ³n y se establece el rÃ©gimen de inhabilidades e incompatibilidades.

El Presidente de la RepÃºblica de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artÃculos 189 ordinal 11 de la ConstituciÃ³n PolÃ-tica y 163 de la Ley 115 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 115 de 1994 en su TÃtulo VIII, CapÃtulo 3, SecciÃ³n Primera creÃ³ la Junta Nacional y las juntas departamentales, distritales y municipales de educaciÃ³n, y fijÃ³ su composiciÃ³n y funciones:

Que la Ley 115 de 1994, en su TÃtulo VIII, CapÃtulo 3, SecciÃ³n Segunda creÃ³ los foros educativos, nacional, departamentales, distritales y municipales y seÃ±alÃ³ su objeto y organizaciÃ³n periÃ³dica, y

Que los artÃculos 163 y 164 de la misma ley establecieron que corresponde al Gobierno Nacional reglamentar el funcionamiento de las juntas, en especial lo relativo a las inhabilidades e incompatibilidades de sus miembros y dictar la reglamentaciÃ³n para el funcionamiento de los foros educativos.

DECRETA:

CAPÃTULO I

Funcionamiento de la Junta de EducaciÃ³n

ArtÃculo 1Âº.- *IntegraciÃ³n.* A partir de la vigencia del presente Decreto, el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional procederÃ¡ a realizar los trÃ¡mites para integrar la Junta Nacional de EducaciÃ³n, siguiendo el procedimiento que se seÃ±ala a continuaciÃ³n:

Por conducto de su SecretarÃa General, el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional solicitarÃ¡ a la asociaciÃ³n que agrupe o represente a los departamentos y distritos y a la asociaciÃ³n que agrupe o represente a los municipios, la designaciÃ³n de sus delegados ante la Junta Nacional de EducaciÃ³n.

Paralelamente con las solicitudes a que se refiere el numeral anterior, la SecretarÃa General del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional remitirÃ¡ sendas comunicaciones a las organizaciones del sector oficial y del sector privado de la educaciÃ³n que tengan el mayor nÃºmero de afiliados,

solicitÃ¡ndoles la integraciÃ³n de las ternas de que trata el literal d) del artÃculo 156 de la Ley 115 de 1994, para ser remitidas al Presidente de la RepÃºblica por conducto del Ministerio.

El Ministerio de EducaciÃ³n Nacional convocarÃ¡ las instituciones dedicadas a la investigaciÃ³n educativa a una reuniÃ³n en su despacho, para que conformen la terna de que trata el literal e) del artÃculo 156 de la Ley 115 de 1994, que serÃ¡ remitida al Presidente de la RepÃºblica por su conducto. La terna respectiva serÃ¡ elaborada por las instituciones, de acuerdo con el procedimiento que ellas mismas seÃ±alen y serÃ¡ comunicada a la SecretarÃa General del Ministerio, en su plazo no mayor de treinta (30) dÃas calendario contados a partir de la convocatoria, junto con la entrega del acta respectiva, para continuar los trÃ¡mites correspondientes.

Una vez elegida la totalidad de las personas que integrarÃ¡n la Junta Nacional de EducaciÃ³n, el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional convocarÃ¡ a la reuniÃ³n de instalaciÃ³n y toma de posesiÃ³n de sus miembros, donde tambiÃ©n se determinarÃ¡ la fecha para estudiar y aprobar su reglamento interno y establecer en Ã©l, entro otros, sus perÃodos de sesiones y la manera de convocarlas. ProcederÃ¡ asÃ mismo la Junta, a reglamentar la organizaciÃ³n, composiciÃ³n y funciones especÃficas de sus SecretarÃas TÃ©cnicas para la educaciÃ³n formal, no formal e informal, de conformidad con lo establecido en el parÃ¡grafo del artÃculo 156 de la Ley 115 de 1994.

ArtÃculo 2Âº.- *PerÃodo de los miembros de la Junta.* Los miembros de la Junta Nacional de EducaciÃ³n elegidos por las asociaciones que agrupen a los departamentos y distritos y a los municipios y por el Presidente de la RepÃºblica de ternas enviadas por el sector oficial y el sector privado de la educaciÃ³n y por las instituciones dedicadas a la investigaciÃ³n educativa, ejercerÃ¡n sus funciones por un perÃodo de cuatro (4) aÃ±os prorrogables indefinidamente, pero podrÃ¡n ser removidos en cualquier tiempo por la autoridad que realizÃ³ la elecciÃ³n.

Los miembros de que trata el inciso inmediatamente anterior que integren la primera junta, ejercerÃ¡ hasta el 31 de diciembre de 1995, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artÃculo 156 de la Ley 115 de 1994, pero podrÃ¡n ser reelegidos o removidos con anterioridad al vencimiento del perÃodo, por la autoridad que realizÃ³ la elecciÃ³n.

Una vez ocurrida una vacancia, el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional realizarÃ¡ los trÃ¡mites para elegir su reemplazo, hasta el tÃ©rmino del perÃodo correspondiente, siguiendo, en lo pertinente, el procedimiento establecido en el artÃculo 1 del presente Decreto.

ArtÃculo 3Âº.- *Honorarios de los miembros de la Junta.* Los miembros de la Junta Nacional de EducaciÃ³n elegidos por las asociaciones que agrupen a los departamentos y distritos y a los municipios y por el Presidente de la RepÃºblica, de ternas enviadas por el sector oficial y el sector privado de la educaciÃ³n y por las instituciones dedicadas a la investigaciÃ³n educativa, tendrÃ¡n derecho a percibir honorarios por cada sesiÃ³n a la que asistan, equivalentes a un (1) salario mÃnimo legal mensual. En todo caso la cuantÃa mÃ¡xima mensual percibida no podrÃ¡ exceder el equivalente a tres (3) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes.

ArtÃculo 4Âº.- *Sesiones.* En las Ã©pocas que seÃ±ale el reglamento, la Junta Nacional de EducaciÃ³n sesionarÃ¡ para adoptar las decisiones que le correspondan de conformidad con la ley, previo estudio de los trabajos elaborados por sus secretarÃas tÃ©cnicas. La junta podrÃ¡ invitar a sus sesiones a cualquier persona que considere pueda contribuir en el desempeÃ±o de sus funciones.

ArtÃculo 5Âº.- *QuÃ³rum deliberativo y decisorio.* La Junta Nacional de EducaciÃ³n podrÃ¡ deliberar con la mayorÃa absoluta de sus miembros y adoptarÃ¡ sus decisiones con el voto mayoritario de los miembros presentes en la respectiva reuniÃ³n.

Un resumen sucinto de las deliberaciones y la totalidad de las decisiones adoptadas, con su respectiva votaciÃ³n, se harÃ¡ constar en actas, registradas en el libro respectivo, y suscritas por el Presidente y el Secretario de la Junta.

La Junta designarÃ¡ para las funciones de secretarÃa a uno de los secretarios tÃ©cnicos y establecerÃ¡ su perÃodo y funciones.

ArtÃculo 6Âº.- *Sede.* La Junta Nacional de EducaciÃ³n tendrÃ¡ su sede en la ciudad de SantafÃ© de BogotÃ¡, D.C., pero podrÃ¡ sesionar en cualquier otra parte del paÃs.

CAPÃ TULO II

Funcionamiento de las juntas departamentales, distritales y municipales de educaciÃ³n.

ArtÃculo 7Âº.- *IntegraciÃ³n.* A partir de la vigencia del presente Decreto, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, por intermedio de las secretarÃas de educaciÃ³n o de los organismos que hagan sus veces, solicitarÃ¡n a todas las organizaciones con capacidad para designar a los representantes ante las respectivas juntas departamentales, distritales y municipales de educaciÃ³n, de conformidad con lo establecido en los artÃculos 159, 160 y 162 de la Ley 115 de 1994 que realicen y comuniquen a la gobernaciÃ³n o alcaldÃa correspondiente las designaciones, a fin de proceder a integrar la respectiva junta.

Una vez comunicadas la totalidad de las pertinentes designaciones, el gobernador o el alcalde distrital o municipal correspondiente, convocarÃ¡ a la reuniÃ³n de instalaciÃ³n de la respectiva junta y de posesiÃ³n de sus miembros.

En esa sesiÃ³n se determinarÃ¡ la fecha en que cada junta aprobarÃ¡ su reglamento interno, estableciendo en Ã©l, entre otros, sus perÃodos de sesione y la manera de convocarlas.

ArtÃculo 8Âº.- *PerÃodo de los miembros de las juntas.* Los miembros de las juntas departamentales, distritales y municipales de educaciÃ³n designados por las organizaciones y asociaciones de que tratan los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 del artÃculo 159, 6, 7, 8, 9, 10 del artÃculo 160, y 5, 6, 7 y 8 del artÃculo 162, todos ellos de la Ley 115 de 1994, ejercerÃ¡ sus funciones por un perÃodo de tres (3) aÃ±os prorrogables, pero podrÃ¡n ser removidos en cualquier tiempo por la autoridad que realizÃ³ la elecciÃ³n.

El alcalde designado para integrar la junta departamental, de conformidad con lo establecido en el artÃculo 159 ordinal 6 de la Ley 115 de 1994, el director de nÃºcleo y el representante del Consejo Municipal o de las juntas administradoras locales designados para integrar la junta municipal de educaciÃ³n, de conformidad con los ordinales 3 y 4 del artÃculo 162 de la citada Ley, ejercerÃ¡n sus funciones por un perÃodo de tres (3) aÃ±os, siempre y cuando conserven el empleo o investidura que poseen al momento de la designaciÃ³n y no sean removidos por la autoridad que realizo la designaciÃ³n.

Los miembros de que tratan los dos incisos inmediatamente anteriores que integren la primera junta, ejercerÃ¡n hasta el 31 de diciembre de 1995, pero podrÃ¡n ser reelegidos o removidos con anterioridad al vencimiento del perÃodo, por la autoridad que realizÃ³ la designaciÃ³n.

Una vez ocurrida una vacancia, la respectiva gobernaciÃ³n o alcaldÃa., a travÃ©s de la SecretarÃa de EducaciÃ³n o del organismo que haga sus veces, realizarÃ¡ los trÃ¡mites necesarios para designar su reemplazo, hasta la culminaciÃ³n del periodo correspondiente, siguiendo, en lo pertinente, el procedimiento establecido en el artÃculo 7 del presente Decreto.

ArtÃculo 9Âº.- *Honorarios de los miembros de las juntas*. Las gobernaciones y las alcaldÃas distritales y municipales podrÃ¡n disponer el pago de honorarios a los miembros de las juntas respectivas a que se refiere el inciso primero del artÃculo 8 del presente Decreto, con recursos propios, en los montos que determine el gobernador o alcalde y previa apropiaciÃ³n presupuestal.

ArtÃculo 10Âº.- *Sesiones.* En las Ã©pocas que seÃ±alen los respectivos reglamentos, las juntas departamentales, distritales y municipales de educaciÃ³n sesionarÃ¡ para adoptar las decisiones que les correspondan de conformidad con la ley. Las juntas podrÃ¡n invitar a sus sesiones a cualquier persona que consideren puede contribuir en el desempeÃ±o de sus funciones y en especial a un representante del personal administrativo de la educaciÃ³n, cuando en el orden del dÃa se programen temas que les competan directamente.

ArtÃculo 11Âº.- *QuÃ³rum deliberativo y decisorio*. Las juntas departamentales, distritales y municipales de educaciÃ³n podrÃ¡n deliberar con la mayorÃa absoluta de sus miembros y adoptarÃ¡n sus decisiones con el voto mayoritario de los miembros presentes en la respectiva reuniÃ³n.

Un resumen sucinto de las deliberaciones y la totalidad de las decisiones adoptadas, con sus respectivas votaciones, se harÃ¡ constar en actas,

registradas en los libros respectivos y suscritos por el Presidente y Secretario de la Junta.

La junta designarÃ¡ para las funciones de secretarÃa a uno de sus miembros y establecerÃ¡ su perÃodo y funciones.

ArtÃculo 12Âº.- *Sedes.* Las juntas departamentales de educaciÃ³n tendrÃ¡n su sede en la capital del respectivo departamento, pero podrÃ¡n sesionar en cualquier parte del mismo. Las juntas distritales y municipales tendrÃ¡n su sede y sesionarÃ¡n en el distrito y municipio correspondiente.

CAPÃTULO III

Inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones

ArtÃculo 13Âº.- *Inhabilidades.* Sin perjuicio de las inhabilidades previstas en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Nacional y de las juntas departamentales, distritales y municipales de educaciÃ³n, no podrÃ¡n ser elegidos o designados como tales, quienes se encuentren en las siguientes causales de inhabilidad, previstas en la ley para los miembros de juntas directivas:

Quienes se hallen en interdicciÃ³n judicial; Quienes hubieren sido condenados, por delitos contra la administraciÃ³n pÃºblica, la administraciÃ³n de justicia o la fe pÃºblica, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos o polÃticos; Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesiÃ³n o la hubieren sido por falta grave o se encuentren excluidos de ella; Quienes, como servidores pÃºblicos de cualquier orden, hubieren sido suspendidos por dos o mÃ¡s veces o destituidos; Quienes se hallen en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, Ãºnico civil o uniÃ³n permanente con cualquier miembro de la junta respectiva o con la autoridad nominadora o postulante de terna; Quienes durante el aÃ±o anterior a la fecha de su elecciÃ³n o designaciÃ³n, hubieren ejercido el control fiscal de una o varias entidades pÃºblicas pertenecientes al sector de la educaciÃ³n, en cualquiera de sus niveles;

ArtÃculo 14Âº.- *Incompatibilidades.* Sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Nacional y de las juntas departamentales, distritales y municipales de educaciÃ³n, quienes sean elegidos o designados como tales, no podrÃ¡n en relaciÃ³n con las entidades del sector educativo del orden nacional, departamental, distrital o municipal sobre las cuales tenga injerencia la respectiva Junta, realizar los siguientes actos prohibidos para miembros de juntas directivas:

Celebrar por sÃ o por interpuesta persona contrato alguno.

Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos, sus cÃ³nyuges, compaÃ±eros permanentes o hijos menores, se entablen acciones por dichas entidades, o se trate el cobro de prestaciones y salarios propios.

Las incompatibilidades contenidas en el presente artÃculo regirÃ¡n durante el ejercicio de las funciones y durante el aÃ±o siguiente al retiro de la junta respectiva.

Tampoco podrÃ¡n las mismas personas intervenir, por ningÃºn motivo y en ningÃºn tiempo, en asuntos que hubieren conocido o adelantado en el desempeÃ±o de sus funciones.

No quedan incluidos dentro de las incompatibilidades a que se refiere el presente artÃculo, el uso que se haga de los bienes o servicios que las entidades respectivas ofrezcan al pÃºblico bajo condiciones comunes a quienes lo soliciten.

ArtÃculo 15Âº.- *Impedimentos y recusaciones*. Sin perjuicio de los impedimentos previstos en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Nacional y de las juntas departamentales, distritales y municipales de educaciÃ³n, quienes sean elegidos o designados como tales, deberÃ¡n declararse impedidos y podrÃ¡n ser recusados cuando, frente a una decisiÃ³n de carÃ¡cter personal y subjetivo, se encuentren en una de las causales seÃ±aladas para los jueces en el artÃculo 150 del CÃ³digo de Procedimiento Civil, en lo que corresponda.

El impedimento o la recusaciÃ³n, en su caso, serÃ¡ conocida por la junta y decidida por la misma, previa audiencia con los interesados. La decisiÃ³n que adopte la junta no tendrÃ¡ recurso alguno.

ArtÃculo 16Âº.- *Prohibiciones.* Sin perjuicio de las prohibiciones previstas en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Nacional y de las juntas departamentales, distritales y municipales de educaciÃ³n, a quienes sean elegidos o designados como tales, les estÃ¡ prohibido realizar los siguientes actos no permitidos a los miembros de juntas directivas:

Aceptar, sin permiso del Gobierno Nacional, cargos mercedes, invitaciones o cualquier clase de prebendas provenientes de entidades o gobiernos extranjeros;

Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dÃ¡divas o recompensas como retribuciÃ³n por actos inherentes a su cargo;

Ejercer la profesiÃ³n de abogado contra las entidades y organismos del sector educativo en los Ã³rdenes nacional, departamental, distrital y municipal en donde la respectiva junta tenga injerencia, a menos que se trate de la defensa de sus propios intereses o de las de su cÃ³nyuge, compaÃ±ero permanente o hijos menores.

ArtÃculo 17Âº.- *Sanciones.* La violaciÃ³n de las inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones previstas en el presente capÃ-tulo, serÃ¡ sancionada en los tÃ©rminos previstos en las disposiciones que regulan las juntas o consejos directivos en el orden nacional o territorial, segÃºn sea el caso.

CAPÃTULO IV

Funcionamiento de los foros educativos

ArtÃculo 18Âº.- *Convocatoria*. Los gobernadores y alcaldes distritales o municipales convocarÃ¡n a los respectivos foros educativos departamentales, distritales o municipales, asÃ:

El foro municipal o distrital serÃ¡ convocado y realizado en el primer trimestre de cada aÃ±o y el alcalde distrital o municipal, por intermedio de la SecretarÃa de EducaciÃ³n o del organismo que haga sus veces, convocarÃ¡ a las autoridades educativas distritales o municipales y solicitarÃ¡ a los miembros de la comunidad educativa definida en el artÃculo 6 de la Ley 115 de 1994, que por intermedio de sus organizaciones hagan la designaciÃ³n de sus representantes, con el fin de expedir la correspondiente credencial.

Igualmente se convocarÃ¡ a todos los miembros de la Junta Distrital o Municipal de EducaciÃ³n.

El foro educativo departamental serÃ¡ convocado y realizado en el segundo trimestre de cada aÃ±o. El gobernador por intermedio de la SecretarÃa de EducaciÃ³n o del organismo que haga sus veces, convocarÃ¡ a sus integrantes y en los casos previstos en el artÃculo 166 de la Ley 115 de 1994, solicitarÃ¡ los organismos con capacidad para elegir a su representante que comuniquen a la gobernaciÃ³n, la designaciÃ³n que han efectuado, con el fin de expedir la correspondiente credencial.

El foro Educativo Nacional serÃ¡ convocado y realizado en el segundo semestre de cada aÃ±o. El Ministerio de EducaciÃ³n Nacional convocarÃ¡ a sus integrantes y, en los casos previstos en el artÃculo 167 de la Ley 115 de 1994, solicitarÃ¡ a los organismos con capacidad de elegir a su representante que comuniquen al Ministerio la designaciÃ³n que han efectuado, con el fin de expedir la correspondiente credencial.

Igualmente se convocarÃ¡ a este Foro a los miembros de la Junta Nacional de EducaciÃ³n y Ã©sta, a su vez podrÃ¡ invitar a representantes de las organizaciones nacionales de educaciÃ³n.

ParÃ¡grafo.- La convocatoria para el Foro Educativo Distrital Capital de SantafÃ© de BogotÃ¡, se efectuarÃ¡ en el segundo trimestre del aÃ±o, siguiendo las reglas y procedimientos fijados en el numeral segundo de este artÃculo. En este Foro se estudiarÃ¡n las recomendaciones que consten en las respectivas actas de los foros educativos realizados previamente las alcaldÃas menores que serÃ¡n convocados en el primer trimestre de cada aÃ±o, de cuerdo con el reglamento que dicte el Alcalde Mayor de SantafÃ© de BogotÃ¡.

ArtÃculo 19Âº.- *TemÃ¡ticas y ponencias.* Con la convocatoria, el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional, los gobernadores, el Alcalde del Distrito Capital y los alcaldes distritales o municipales, remitirÃ¡n la temÃ¡tica que serÃ¡ trata en el foro y las reglas para sus deliberaciones.

Los participantes presentarÃ¡n las ponencias y recomendaciones que consideran pertinentes y tengan relaciÃ³n directa con el tema fundamental del foro. No obstante, con la aprobaciÃ³n de la mayorÃa absoluta de la plenaria, podrÃ¡n tratarse otros temas y presentarse ponencias y recomendaciones sobre asuntos no relacionados directamente con la temÃ¡tica educativa principal del foro, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en el inciso primero del artÃculo 164 de la Ley 115 de 1994.

ArtÃculo 20Âº.- *Recomendaciones.* Las ponencias y las recomendaciones del foro respectivo se harÃ¡n constar en un acta que deberÃ¡ ser suscrita por el Presidente y quienes sean designados como Vicepresidente y Secretario del Foro. Copia de esta acta con sus anexos y ponencias serÃ¡ remitida por el Alcalde Distrital o Municipal al Gobernador del Departamento y en el caso de los Foros Departamentales y del Distrito Capital, por cada uno de los gobernadores y el Alcalde mayor del Distrito Capital al Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

El documento final del Foro Nacional debidamente suscrito por el Ministro de EducaciÃ³n Nacional, el Vicepresidente y el Secretario designados, serÃ¡ remitido al Congreso de la RepÃºblica, al Presidente de la RepÃºblica, al CONPES Social, a la Junta Nacional de EducaciÃ³n JUNE y al Consejo Nacional de EducaciÃ³n Superior, CESU.

AsÃ mismo, el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional lo publicarÃ¡ y divulgarÃ¡ ampliamente.

ArtÃculo 21*Âº.- Sedes.* Los primeros Foros Distritales y Municipales sesionarÃ¡n en la cabecera distrital o municipal; los primeros departamentales en la capital del departamento y el primer Foro Nacional deliberarÃ¡ en SantafÃ© de BogotÃ¡, Distrito Capital. Para los siguientes foros se podrÃ¡ acordar sede distinta, teniendo en cuenta razones de conveniencia, infraestructura y accesibilidad.

ArtÃculo 22Âº.- *Derogatoria y vigencia.* El presente Decreto deroga las disposiciones que le sean contrarÃas y comienza a regir en la fecha de su publicaciÃ³n.

ComunÃquese y cÃºmplase

Dado en Santa Fe de BogotÃ¡, D.C., a 22 de julio de 1994.

El Presidente de la RepÃºblica, CÃSAR GAVIRIA TRUJILLO. La Ministra de EducaciÃ³n Nacional, MARUJA PACHÃN DE VILLAMIZAR

NOTA: El presente Decreto aparece publicado en el Diario Oficial No. 41.462

Fecha y hora de creación: 2023-09-28 22:01:27